

**Centro Internacional de Arreglo de Diferencias
Relativas a Inversiones
Washington, D.C.**

**CORPORACIÓN QUIPORT S.A. Y OTROS
(DEMANDANTES)**

C.

**REPÚBLICA DE ECUADOR
(DEMANDADA)**

CASO CIADI No. ARB/09/23

**RESOLUCIÓN PROCESAL DEJANDO CONSTANCIA DE LA
TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE**

Fecha de envío a las Partes: 11 de noviembre de 2011

1. Con fecha 18 de diciembre de 2009, el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), recibió una solicitud de arbitraje (la “Solicitud”) de Corporación Quiport S.A. y otros (en adelante, las “Demandantes”) en contra de la República de Ecuador (en adelante, también la “Demandada”).
2. El 18 de diciembre de 2009, de conformidad con Reglas Procesales Aplicables a la Iniciación de los Procedimientos de Conciliación y Arbitraje del CIADI (“Reglas de Iniciación”), el Centro acusó recibo de la Solicitud y, con esa misma fecha, transmitió copia de la misma a la Demandada.
3. La Secretaria General del Centro registró la Solicitud el día 30 de diciembre de 2009, de conformidad con el Artículo 36(3) del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados (“Convenio CIADI”) y con las Reglas 6(1)(a) y 7(a) de las Reglas de Iniciación. Asimismo, la Secretaria-General del Centro invitó a las Partes a constituir el tribunal lo antes posible de conformidad con la Regla 7 de las Reglas de Iniciación y con los Artículos 37 a 40 del Convenio CIADI.
4. Con fecha 11 de enero de 2010, las Partes notificaron al Centro su participación en consultas y negociaciones relacionadas con el presente procedimiento. Asimismo, las Partes solicitaron *“que el Centro suspenda inmediatamente el procedimiento hasta que una de las partes solicite la reactivación del procedimiento”*. El 19 de enero de 2010, el Centro tomó nota del acuerdo de las Partes para suspender.
5. El día 4 de febrero de 2011, el Centro recibió una copia electrónica de la carta de las Partes de la misma fecha, en la que se informaba al Centro de que las Partes habían acordado mutuamente terminar el procedimiento de conformidad con el Artículo 43(1) de las Reglas Procesales Aplicables a los Procedimientos de Arbitraje (“Reglas de Arbitraje”), con sujeción a los siguientes términos y condiciones:

“1. Las Partes reconocen y acuerdan que la terminación del Arbitraje tendrá efecto únicamente después de que el Centro haya recibido una copia del certificado de fecha de efectividad del Acuerdo de Alianza Estratégica. Las Partes solicitan que el Centro deje constancia de dicha terminación sólo después de haber recibido el certificado de efectividad mencionado anteriormente.

2. Con base en la entrada en vigor de la Confirmación y Enmienda al Contrato de Inversión y el Acuerdo de Alianza Estratégica, la terminación del Arbitraje es sin reserva de derechos únicamente con respecto a los siguientes eventos identificados específicamente en la Notificación de Controversia del 12 de Agosto de 2009 (la que fue presentada con la Solicitud de Arbitraje):

- *La Sentencia N° 003-09-SIN-CC emitida por la Corte Constitucional del Ecuador para el Período de Transición (la “Corte”) el 23 de*

julio de 2009, publicada en el Registro Oficial N° 644 de 29 de julio de 2009;

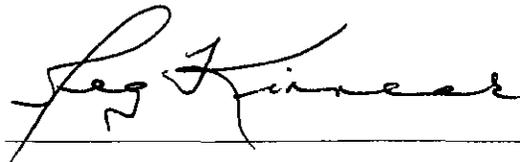
- *La Resolución N°238 emitida por la Corte el 6 de agosto de 2009;*
- *El Oficio No. 0011A del Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito a Corporación Quiport S.A. el 7 de agosto de 2009;*
- *La Ordenanza Municipal No. 0290, aprobada por el Municipio el 4 de junio de 2009, publicada en el Registro Oficial No. 638 de 21 de julio de 2009;*
- *La Ordenanza Municipal No. 0289, aprobada por el Municipio el 17 de noviembre de 2008, publicada en el Registro Oficial No. 628 de 7 de julio de 2009;*
- *La notificación de la denuncia del Convenio CIADI enviada el 6 de julio de 2009 al depositario de dicho Convenio; y*
- *La denuncia del Acuerdo de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones suscrito entre el Ecuador y el Uruguay a través de un intercambio de notas diplomáticas del 31 de julio de 1985.*

Asimismo, la terminación sin reserva de derechos de los reclamos arriba descritos no tendrá efecto sobre ningún reclamo no comprendido en la lista precedente, o sobre ningún reclamo nuevo que los Demandantes puedan presentar contra la Demandada sobre la base de cualquier otra conducta de la Demandada posterior a esta comunicación, sobre lo cual los Demandantes se reservan todos los derechos para cualquier y todos los propósitos. En tal evento, las Demandantes podrán presentar una nueva Solicitud de Arbitraje ante el Centro.”

6. El 4 de febrero de 2011, el Centro recibió una copia del certificado de fecha de efectividad del Acuerdo de Alianza Estratégica (Certificado de Fecha de Efectividad del Acuerdo de Alianza Estratégica), en el que las Partes acordaron que “*la Fecha Efectiva del AAE queda establecida como 4 de febrero de 2011*”.

RESOLUCIÓN

7. EN CONSECUENCIA, en atención al acuerdo de las partes arriba indicado, la Secretaria General del Centro deja constancia, por medio de la presente, de la terminación del procedimiento de conformidad con la Regla 43(1) de las Reglas de Arbitraje.



Meg Kinnear
Secretaria General